



---

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**

Carrera 28 A No. 18 A - 67

Bogotá D.C.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 CN.  
**Accionante:** SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS “UTP” - ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

**HORACIO BUSTAMANTE REYES**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.081.962 y actuando en calidad de representante de los trabajadores del INPEC, como Presidente Nacional y Representante Legal del Sindicato Unión de Trabajadores Penitenciarios “UTP” identificado con NIT 900-491-747-3 (Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano) con Registro de Inscripción No. 061 del 10 de noviembre de 2011, en ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su respetado Despacho para presentar Acción de Tutela<sup>1</sup>; en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, Universidad libre de Colombia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por vulnerar flagrantemente el derecho de petición, el debido proceso, derecho a la igualdad, el derecho a acceder a cargos públicos por concurso de méritos, para fundamentar esta acción constitucional me permito relacionar los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.** Que mediante Acuerdo No. CNSC - 2019100009546 de fecha **20 de diciembre de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante –CNSC-, estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”.

---

<sup>1</sup> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



---

**SEGUNDO.** Que funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, se inscribieron y participaron en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia, específicamente para el **Concurso-Curso de Ascenso** para los empleos de Comandante Superior de Prisiones, Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones e Inspector Jefe, acorde con las etapas de la convocatoria.

**TERCERO.** Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil citó en diferentes ciudades a los participantes inscritos en el proceso para la aplicación de las pruebas de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento, específicamente para los empleos de Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Oficial Logístico, Capitán de Prisiones y Mayor de Prisiones y a las pruebas de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones, en el marco de la Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia y para el caso de la ciudad de Bogotá, la misma fue efectuada por la Universidad Libre de Colombia el día 20 de junio de 2021.

**CUARTO.** Que teniendo en cuenta que un alto porcentaje de participantes inscritos en este proceso de selección (Concurso-Curso de Ascenso) no pasaron satisfactoriamente la prueba de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento para los empleos de Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Oficial Logístico, Capitán de Prisiones y Mayor de Prisiones, así como la prueba de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones, los afectados procedieron a realizar las reclamaciones correspondientes tal como estaba establecido dentro de la convocatoria.

**QUINTO.** Que, con el fin de realizar las reclamaciones, se procedió a verificar la normatividad publicada en la página web de la CNSC <https://www.cns.gov.co> para la convocatoria 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia para el Concurso-Curso de Ascenso y se encontró el documento denominado “PROFESIOGRAMAS - PERFILES PROFESIOGRAFICOS - INHABILIDADES MEDICAS TENIENTE-CAPITÁN-MAYOR-COMANDANTE SUPERIOR 2”, el cual desarrolló los profesiogramas y perfiles profesiográficos para varios empleos entre ellos, el empleo de Comandante Superior de Prisiones, profesiograma base para elaborar la prueba de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para este empleo (Comandante Superior de Prisiones).

Revisando el profesiograma en su página 286, numeral 3.7. Aparece el cargo de Comandante Superior y en el despliegue que tiene el mismo, se encuentra el PROPÓSITO PRINCIPAL, que, al compararlo con el PROPÓSITO PRINCIPAL de la convocatoria, se evidencian serias inconsistencias, que dejan ver que se evaluó a los aspirantes teniendo en cuenta un propósito principal diferente entre la convocatoria y el profesiograma, el cual debe ser igual.

A continuación, se presentan las diferencias, así:

#### **DIFERENCIA EN EL PROPÓSITO PRINCIPAL**

##### **Propósito Principal de la Convocatoria:**

“Dirigir, liderar y orientar los planes y procesos relacionados con el personal del cuerpo de custodia y vigilancia, los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión, ejerciendo con eficiencia y eficacia el mando sobre el personal bajo sus órdenes, conforme a la normatividad vigente y los reglamentos internos.

**Comandante superior de prisiones**

nivel: profesional    denominación: comandante superior de prisiones    grado: no aplica    código: 2132    número opec: 129158    E  
 asignación salarial: \$ 3315991

**CONVOCATORIA INPEC 2020**    Cierre de inscripciones: 2021-03-26

Total de vacantes del Empleo: 1    [Manual de Funciones](#)



**Propósito**

dirigir, liderar y orientar los planes y procesos relacionados con el personal del cuerpo de custodia y vigilancia , los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión, ejerciendo con eficiencia y eficacia el mando sobre el personal bajo sus ordenes, conforme a la normatividad vigente y los reglamentos internos.

Imagen No. 1: Propósito que aparece en la convocatoria sobre el cual se elaboró la prueba

**Propósito Principal Profesiograma sobre el que se elaboró la prueba:**

“Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de seguridad penitenciaria y carcelaria, administrando los recursos físicos y de talento humano del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, conforme a la normatividad vigente y los reglamentos internos.

Código: GR-IT-01	Actualización del profesiograma del Dragoneante (V3). Profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3)	Página: 286 de 1035 Fecha: diciembre de 2015
Aprobado Por: Coordinación Promoción y Prevención		

**3.7. CARGO: COMANDANTE SUPERIOR**

**3.7.1. IDENTIFICACIÓN**

Categoría	Oficial
Denominación del Empleo:	Comandante Superior
Código:	2132
Grado:	00
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo:	Sistema específico de carrera penitenciaria y carcelaria

**Propósito Principal**

Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de seguridad penitenciaria y carcelaria, administrando los recursos físicos y de talento humano del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, conforme a la normatividad vigente y los reglamentos internos.



---

Imagen No. 2: Propósito que aparece en el profesiograma sobre el cual se elaboró la prueba

**Queda evidenciado que el propósito principal de la convocatoria es totalmente diferente al propósito principal de profesiograma, este último que sirvió como base para la elaboración de la prueba.**

En igual sentido sucedió con las funciones del cargo, ya que el mismo profesiograma a renglón seguido del propósito principal mencionado anteriormente, estableció en el numeral 3.7.2. FUNCIONES DEL CARGO-COMANDANTE SUPERIOR, así:

### **3.7.2. FUNCIONES DEL CARGO – COMANDANTE SUPERIOR**

Resolución 001457 de 2015

1. Dirigir, coordinar y responder por los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, garantizando el normal desarrollo de las actividades en las dependencias del Instituto.
2. Realizar estudios de reubicación y distribución del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de conformidad con las necesidades del servicio.
3. Presentar los requerimientos de traslados, encargos, comisiones, reubicaciones y demás movimientos necesarios del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de acuerdo con las necesidades del servicio.
4. Consolidar y presentar las estadísticas de novedades, movilidad, antigüedad y disciplina del personal, en concordancia con la normatividad vigente y las políticas institucionales.
5. Realizar y presentar las propuestas de selección de personal para ingreso, ascenso, servicios especiales, programas de formación y especialización del personal demandado conforme al perfil requerido para la ejecución de los procesos y procedimientos a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
6. Realizar el estudio para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y distintivos de acuerdo con las normas que rigen la materia.
7. Realizar la supervisión del manejo administrativo y disciplinario de los centros de incorporación, instrucción y administración del servicio militar en el Instituto, de conformidad con la normatividad vigente y las necesidades del servicio.
8. Presentar los estudios, análisis, conceptos y los informes de las actividades desarrolladas en la oportunidad y periodicidad requeridas.
9. Realizar seguimiento a los sistemas de información de la institución que corresponda al ámbito de su competencia de conformidad con los establecidos en los procesos y procedimientos vigentes.
10. Aprobar los procedimientos, instrucciones, guías, orientaciones, sistemas relacionados con seguridad penitenciaria y carcelaria, custodia y vigilancia, planes de defensa, seguridad, contingencia y emergencia según las competencias atribuidas por la normatividad vigente.
11. Realizar inspecciones a los Establecimientos de Reclusión verificando las condiciones de la prestación del servicio, habitabilidad, seguridad, vigilancia, administración, ejecución y control de los programas, reportando lo encontrado con las recomendaciones pertinentes.
12. Evaluar el personal a su cargo, de acuerdo con las normas y procedimientos pertinentes.
13. Evaluar los programas, planes, proyectos y actividades, de seguridad penitenciaria y carcelaria conforme a los indicadores establecidos en los procesos y procedimientos vigentes, comunicándolos a la instancia competente.

- 
14. Coordinar los cursos, seminarios y demás capacitación e instrucción requerida para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia según las necesidades del servicio.
  15. Determinar los procesos administrativos relacionados con el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, diseñando los instructivos y formatos para el seguimiento y evaluación de servicios.
  16. Relacionar las acciones de valoración y de mejora a los planes de la dependencia, procesos institucionales presentando conclusiones y recomendaciones.
  17. Liderar los estudios, investigaciones y procedimientos que permitir mejorar la prestación, el control y la evaluación del servicio de seguridad penitenciaria y carcelaria de acuerdo con las necesidades del servicio.
  18. Asesorar a las directivas de la entidad en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos propios del ámbito de su competencia en el marco de la normatividad vigente.
  19. Realizar y acompañar los estudios relacionados con la dependencia donde haya sido asignado el empleo de conformidad con el Plan Anual de Gestión.
  20. Coordinar las respuestas a los requerimientos que se realicen a la dependencia de conformidad con las necesidades institucionales.
  21. Desarrollar las actividades administrativas de conformidad con las necesidades institucionales de la dependencia donde haya sido asignado el empleo.
  22. Realizar previa autorización, las labores de conducción y mantenimiento de vehículos automotores para el desplazamiento de internos o funcionarios cumpliendo con las normas de seguridad y las señales de tránsito.
  23. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada.

Las anteriores funciones están plasmadas en la Resolución 001457 de fecha 05 de mayo de 2015 “por medio de la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de planta de personal del INPEC”, resolución que a la fecha se encuentra **DEROGADA** mediante la Resolución No. 004124 de fecha **02 de octubre de 2019**, “por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”

Según lo anterior, las funciones que aparecen en este profesiograma (que nunca fue actualizado), que sirvió como base para la elaboración de la prueba Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior, no están ni estaban vigentes debido a que fueron derogadas con la Resolución No. 004124 desde el 02 de octubre de 2019, fecha anterior al acuerdo emitido por la CNCS para iniciar el proceso de selección de concurso; adicional a ello son diferentes a las funciones que hoy día están vigentes, las cuales son:

1. Jefe del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional (parágrafo, artículo 147 decreto 407 de 1994).
2. implementar, establecer y desarrollar políticas, planes, programas y proyectos de seguridad penitenciaria y carcelaria.
3. Dirigir, organizar, controlar y evaluar los servicios y operación que presta el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.
4. Realizar estudios sobre distribución y reubicación del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en coordinación con las Direcciones Regionales y los Establecimientos de Reclusión.



- 
5. Presentar a la Subdirección de Talento Humano los requerimientos sobre traslados, encargos, comisiones, reubicaciones y demás movimientos del personal pertenecientes al Cuerpo de Custodia y Vigilancia que sean necesarios.
  6. Desarrollar control estadístico de las novedades, movilidad, antigüedad y disciplina del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
  7. Proponer a la Dirección Escuela de Formación, a la Subdirección de Talento Humano y a la Dirección de Custodia y Vigilancia, la ejecución de los programas de formación profesional y especializada referentes a la administración, desarrollo y mejoramiento del servicio del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
  8. Formular recomendaciones a la Dirección Escuela de Formación y a la Subdirección de Talento Humano en relación con el proceso de selección del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que se presenta para cursos de ascenso y especialización.
  9. Formular recomendaciones a la Subdirección de Talento Humano en el desarrollo de los procesos de reclutamiento, selección e incorporación para aspirantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
  10. Realizar el estudio de selección del personal del Cuerpo de Custodia y vigilancia acreedor de condecoraciones, estímulos y distintivos de acuerdo con la normatividad vigente, en coordinación con las direcciones regionales y establecimientos de reclusión.
  11. Participar en la supervisión del manejo administrativo y disciplinario en los centros de instrucción penitenciaria y carcelaria.
  12. Rendir informes del desarrollo de las funciones que ejerce, ante las instancias internas y las entidades que lo requieran.
  13. Acompañar a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos, según las directrices del jefe inmediato.
  14. Aplicar y ejercer las demás contempladas en el artículo 16 del decreto 407 de 1994.
  15. Atender las peticiones, quejas, retiros, sugerencias y denuncias, relacionadas con asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los estándares y directrices de gestión documental, así como los insumos o documentos requeridos para las respuestas de las ordenes de las autoridades judiciales y entes de control.
  16. Mantener actualizada la información con los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información.
  17. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos, según las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
  18. Promover la estructuración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas propias de su dependencia.
  19. Propender por el cumplimiento de los requisitos del Sistema de Gestión Integrado, Sistema de Gestión de la Calidad y Modelo Estándar de Control Interno - MECI de la entidad, asegurando el cumplimiento y aplicación permanente.
  20. Las demás funciones que le sean asignadas por Ley o reglamento y que corresponda a la naturaleza de la dependencia.

**Queda evidenciado igualmente que las funciones del profesigramas, están basadas en la Resolución 1457 del 2015 (derogada), tal como lo indica el mismo y estas funciones son diferentes a las funciones vigentes que están establecidas en la Resolución 004124 del 02 de octubre de 2019, siendo las primeras (Resolución 1457 del 2015), las que sirvieron de base para la elaboración de la prueba de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para este empleo (Comandante Superior de Prisiones).**

---

**SEXTO.** Que, los argumentos mencionados en el numeral anterior fueron plasmados en varias reclamaciones ante la CNSC y los mismos no fueron tenidos en cuenta por esta entidad, debido a que dio respuesta a las reclamaciones de forma imprecisa, sesgada y parcializada, al no abordar de forma clara, concreta y de fondo las peticiones formuladas por algunos aspirantes, en especial a lo concerniente en el yerro de incluir en la convocatoria, un profesiograma base para la elaboración de las pruebas, con un propósito principal diferente al de la convocatoria y con funciones derogadas antes de salir el acuerdo para el proceso de selección que nos ocupa en la presente acción constitucional, por ello algunos trabajadores recurren de los buenos oficios de esta organización sindical a fin de que se intervenga y se protejan sus derechos fundamentales como lo son: el derecho de petición, el debido proceso, derecho a la igualdad, el derecho a acceder a cargos públicos por concurso de méritos.

**SÉPTIMO.** Que con fundamento en los hechos antes descritos y en mi condición de Presidente Nacional y Representante legal de la Unión de Trabajadores Penitenciarios “UTP”, impetré Derecho de Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 1 de agosto de 2021, por medio del cual solicite suspender o anular la provisión del empleo de **Comandante Superior de Prisiones** dentro del proceso de selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, Acuerdo CNSC 2019100009546 del 20 de diciembre de 2019.

**OCTAVO.** Que la referida petición se efectuó atendiendo el llamado de algunos aspirantes al concurso y haber evidenciado una serie de irregularidades dentro del mencionado proceso, específicamente en lo que respecta a los profesiogramas y perfiles profesiograficos para el empleo de Comandante Superior de Prisiones; pues se evidencian serias inconsistencias que dejan ver, que los aspirantes al mencionado empleo, fueron **evaluados en la prueba de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional**, bajo un profesiograma que contiene un propósito principal diferente al de la convocatoria, con el agravante que las funciones plasmadas en el mismo, se basan sobre una resolución derogada (**Resolución 1457 del 2015**) y que son diferentes a las que hoy describe la Resolución No. 004124 del **02 de octubre de 2019**, “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”, Resolución o Manual que estaba vigente antes de emitirse el Acuerdo No. CNSC - 2019100009556 de fecha **20 diciembre de 2019**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlas vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Especifico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”, que si bien es cierto, la Resolución No. 4124 es incorporada por la CNSC al proceso de selección de concurso – curso de ascenso; el profesiograma versión 2 , sigue siendo el mismo, pues hasta la fecha no ha sido modificado, continuando en el yerro inicial.

**NOVENO.** Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 004124 del 02 de octubre de 2019, se establece como propósito principal para el empleo denominado Comandante Superior, el siguiente:

“Dirigir, liderar y orientar los planes y procesos relacionados con el personal del cuerpo de custodia y vigilancia, los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión, ejerciendo con eficiencia y eficacia el mando sobre el personal bajo sus órdenes, conforme a la normatividad vigente y los reglamentos internos”.

---

Sin embargo, y de forma inexplicable el profesiograma establecido para el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC – Cuerpo de Custodia y Vigilancia para el empleo de Comandante Superior de Prisiones, se aparta totalmente de las disposiciones contenidas en el manual de funciones vigente en la entidad (Resolución No. 004124 del 2 de octubre de 2019); estableciendo en la OPEC, un propósito principal para este empleo, en los siguientes términos:

“Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de seguridad penitenciaria y carcelaria, administrando los recursos físicos y de talento humano del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, conforme a la normatividad vigente y los reglamentos internos”.

**DECIMO.** Como bien puede observarse, existe una marcada diferencia entre el propósito principal de la Resolución de Funciones vigente antes de iniciar el proceso de selección (Resolución No. 004124 del 2 de octubre de 2019) con el propósito principal del profesiograma, este último que sirvió de base para la elaboración de las pruebas, generando confusión en el aspirante frente a los criterios que se tuvieron en cuenta para evaluarlo, sesgándose de esta forma el proceso de selección objetiva que debe imperar dentro de la convocatoria y llevando incluso a viciar de nulidad el mismo, tal y como lo expresa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en el entendido que con el aludido proceso se contravienen las normas en las que se debería fundar el proceso.

Y con mayor razón, teniendo en cuenta que la CNSC en el artículo 5 de su Acuerdo 20191000009556 de fecha **20 diciembre de 2019**, donde estableció las normas que regían el proceso de selección, para ese momento, no tuvo en cuenta Resolución No. 004124 del **2 de octubre de 2019**, “por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”, resolución que para el mes de diciembre de 2019 ya se había emitido por parte del INPEC, tal como se evidencia en el mencionado artículo, así:

**“...ARTICULO 5.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en las siguientes normas:

- Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios
- Decreto Ley 407 de 1994
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015
- Ley 1033 de 2006
- Reglamento Estudiantil de la Dirección Escuela de Formación del INPEC
- Resolución No. 003467 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00952 del 29 de enero de 2010, que establece el Manual de Funciones Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC
- Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 “Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiografico y Documento de Inhabilidades Medicas

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.



---

Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe”

- El presente Acuerdo y demás normas concordantes...”.

Así mismo, mediante el Acuerdo No. 0239 de fecha 07 de Julio de 2020, se modificaron varios artículos, entre ellos, el artículo 5 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, mencionado anteriormente, el cual quedo de la siguiente manera:

“...**ARTÍCULO 4º.- Modificar** el artículo 5 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 5.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.**

- Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios
  - Decreto Ley 407 de 1994
  - Ley 1960 DE 2019
  - Decreto Ley 760 de 2005
  - Decreto 1083 de 2015
  - Ley 1033 de 2006
  - Acuerdo No. 0165 de 2020
  - Resolución No. 2346 de 2007, “Por el cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”
  - Reglamento Estudiantil de la Dirección Escuela de Formación del INPEC
  - **Resolución 4124 de 2019 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC.**
  - Resolución 1085 de 2020 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC adoptado mediante Resolución 4124 del 02 de octubre de 2019” y la que reglamente los requisitos exigidos para los Dragoneantes, Distinguidos y Suboficiales, que acrediten título profesional reconocido por el ICFES que aspiren ascender el cargo de Teniente y dragoneantes y distinguidos que acrediten título universitario tecnológico reconocido por el ICFES que aspiren a acceder al cargo de inspector, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 407 de 1994 y se deroga la Resolución 3230 del 27 de julio de 2011”
  - Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 “Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe”
  - **Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015, “Por la cual se modifica el profesiograma, Perfil Profesiografico e inhabilidades médicas, para los empleos de cuerpo de custodia y vigilancia CCV INPEC y se adopta la versión 3 para el cargo de Dragoneante y la versión 2 para los cargos de Ascensos.**
  - El presente Acuerdo y demás normas concordantes...”.
- Subrayado y negrilla fuera del texto.



---

**DECIMO PRIMERO.** Que según lo anterior, se puede observar que, si bien es cierto, con el Acuerdo 0239 de fecha 07 de Julio de 2020, la CNSC incorpora al proceso de selección para el concurso – curso de ascenso, la Resolución 4124 de 2019 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”, también es cierto, que se continúa incorporando al proceso el “PROFESIOGRAMAS Y PERFILES PROFESIOGRÁFICOS PARA: INSPECTOR, INSPECTOR JEFE, TENIENTE, CAPITÁN, MAYOR Y COMANDANTE SUPERIOR (Versión 2)”, el cual está basado en propósitos y funciones ya derogadas con la Resolución No. 4124 de fecha 2 de octubre de 2019.

A pesar de haberse actualizado el Manual de Funciones que rige el proceso; no se actualizó el profesiograma para el empleo de Comandante Superior de Prisiones, situación originada por el yerro cometido por el INPEC, quien tenía la obligación de actualizar el profesiograma a los propósitos principales y funciones de la resolución vigente (Resolución No. 4124 del 02/10/2019) y no continuar con un profesiograma que sirvió de base para la construcción de las pruebas con funciones derogadas

La situación anterior, hace que se vicie y carezca de legalidad el proceso de selección, ya que el acto administrativo que le dio presunta validez jurídica a las pruebas por las cuales se debe evaluar a los funcionarios que aspiran a ascender al empleo de Comandante superior de Prisiones, se encuentra derogado desde el 02 de octubre de 2019, por ello, lo actuado frente al concurso de este empleo y la prueba de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional, se podría configurar como NULA, ya que no está acorde a la normatividad vigente e interna del INPEC y que fueron basadas en normas derogadas.

De lo antes indicado, se colige entonces, que la CNSC dentro del proceso de selección, tuvo como base para evaluar a los aspirantes a curso de ascenso y por ende al aspirante, específicamente para el empleo de Comandante Superior, los presupuestos establecidos en la Resolución No. 001457 de 2015, norma esta que en efecto y tal como se advirtió en precedencia se encuentra derogada por la Resolución No. 004124 del 2 de octubre de 2019.

Para este caso y dada las diferencias entre dichos Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecería las disposiciones contenidas en la norma vigente y no en una derogada, por tanto, el proceso de selección concurso – curso para el empleo de Comandante Superior de Prisiones carecería de legalidad.

**DECIMO SEGUNDO.** Que las anteriores consideraciones de orden fáctico, sirvieron como base para que el suscrito presentará ante la CNSC, derecho de petición de fecha 1 de agosto de 2021, el cual fue resuelto por dicha entidad a través de oficio No. 20212121269651 de fecha 23/09/2021, de forma imprecisa, sesgada y parcializada, al no abordar de forma clara, concreta y de fondo las peticiones formuladas, limitándose a realizar transcripciones normativas y reglamentarias, que para nada se compadecen con la gravedad que esto reviste para el proceso, pues como ya se indicó, se configuraría una causal para la nulidad en lo concerniente al empleo del Comandante Superior de Prisiones dentro del citado proceso, misma que de ser reclamada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, llevaría a un litigio de no menos de tres años; causando un perjuicio actual e irremediable a los participantes que para entonces tengan una expectativa de derechos y que mediante una sentencia, sin duda nos daría la razón pero que claramente para eso momento ya se habrá extinguido el derecho.



---

**DECIMO TERCERO.** Que la CNSC refiere en su respuesta que: “..Frente a los aspectos mencionados, se indica que de forma previa a dar inicio a la Convocatoria 1356 de 2019, el INPEC suministró a la CNSC los Profesiogramas y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que rigen los empleos de la planta de personal del INPEC vigentes, documentos que fueron incluidos dentro de las normas que rigen el proceso de selección como se observa de lo previsto en el artículo 4 del Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020...”, es decir, la Resolución No. 004124 del 2 de octubre de 2019, fue incluida dentro del proceso de selección, por lo que resulta claro entonces es **que, tanto la CNSC y el INPEC**, conocían que la Resolución No. 001457 de 2015, había sido derogada, entonces por qué razón se dejaron en el profesiograma el propósito principal y las funciones del empleo de Comandante Superior de Prisiones establecidas en dicha resolución si estaba derogada y no fueron reemplazadas por las dispuestas en la Resolución No. 004124 del 2 de octubre de 2019. **Interrogante que fue planteado pero que no fue resuelto por la CNSC o en su defecto por el INPEC**

De igual forma responde que: “...la Subdirección de Talento Humano del INPEC, Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, se pronunció respecto de la versión utilizada en la Convocatoria No. 1356 de 2019 del Profesiograma y Perfil Profesiográfico para el empleo de comandante indicando:

“De manera atenta y en respuesta a la solicitud del asunto, me permito informar que la última versión del Profesiograma y Perfil Profesiográfico para el cargo de Comandante Superior, corresponde a la versión 2 del mismo (...)

Pronunciamiento que ratifica que la versión 2 del Profesiograma y Perfil Profesiográfico que hace parte de la Convocatoria No. 1356 de 2019, es la vigente. Adicionalmente, se indica que en el marco del proceso de selección no se ha desconocido por parte de la CNSC, lo establecido en la Resolución 4124 de 2019 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”...”.

Respuesta que es totalmente contraria a la presunta legalidad del proceso, ya que, si bien es cierto, el INPEC por intermedio del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Subdirección de Talento Humano manifiesta que la última versión del Profesiograma y Perfil Profesiográfico para el empleo de Comandante Superior de Prisiones, corresponde a la versión 2 del mismo, también es cierto que, que la CNSC, sabiendo ya, que podría haber una presunta ilegalidad en el proceso y por ende una afectación de derechos fundamentales como lo es: el derecho de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por la petición impetrada por el suscrito como representante de los trabajadores, adicional a las muchas reclamaciones que se hicieron al respecto en su debido momento y a fin de proteger estos derechos, que por demás son fundamentales, debía solicitar al INPEC se pronunciara de fondo sobre la presunta ilegalidad e irregularidad del proceso y requerir se indicará si el profesiograma está elaborado con una resolución que ya estaba derogada, para que se tomaran las medidas al respecto, tales como, anular el proceso de concurso – curso del empleo de Comandante Superior de Prisiones y por ende dar por nulas las pruebas de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones, sino que simplemente la CNSC se limitó a dar por cierto lo manifestado por el INPEC y continuar con la presunta irregularidad o ilegalidad tanto del proceso como de las pruebas, basadas en una resolución derogada con antelación al inicio de la convocatoria.

De la misma manera, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en cumplimiento de su deber, debió actualizar y reemplazar el **PROFESIOGRAMAS Y PERFILES PROFESIOGRÁFICOS PARA:**



---

**INSPECTOR, INSPECTOR JEFE, TENIENTE, CAPITÁN, MAYOR Y COMANDANTE SUPERIOR (Versión 2)**, acorde con las funciones dispuesta en la Resolución No. 004124 del 2 de octubre de 2019, actividad a ejecutar antes del inicio de proceso que hoy nos ocupa.

**DECIMO CUARTO.** Que, de lo señalado con antelación, es claro entonces, que **NO** puede ser parte del profesiograma bajo ninguna circunstancia, una disposición o función derogada, por cuanto ella ya no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en favor o en contra de los aspirantes; en pocas palabras, se trata de un acto administrativo que ha desaparecido del ordenamiento jurídico interno y, por ende, no tiene carácter vinculante alguno en el marco del proceso de selección 1356 de 2019.

**DECIMO QUINTO.** Que, por lo anterior, se concluye entonces, que la CNSC ha venido evaluando a los aspirantes al empleo de Comandante Superior de Prisiones, con fundamento en el profesiograma para este empleo y que se basa en un propósito principal y funciones establecidas en la Resolución No. 001457 de 2015 y no bajo las disposiciones vigentes desde el **02 de octubre de 2019** mediante la Resolución No. 004124, situación que vicia de nulidad dicho proceso en ese empleo, bajo el amparo y el silencio cómplice tanto de la CNSC como del INPEC.

Al respecto, debe entonces entenderse que el concurso – curso para el empleo de Comandante Superior de Prisiones dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 que se adelanta actualmente, la suspensión y nulidad se solicitará por vía de tutela.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces de la república para buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de la ley 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de particulares.

En reiterados pronunciamientos de las diferentes autoridades de tutela, se ha indicado que una de las características la acción de tutela es de carácter residual, es decir, que procede en tanto el tutelante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, tal como lo consagra el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“...**ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La

---

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

La honorable corte Constitucional ha señalado frente a la Procedencia de la acción de tutela dentro de los concursos de mérito que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) **cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible**<sup>3</sup>.

Así mismo, la procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones de las autoridades en los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, se ha sentado jurisprudencia entre otras, en las siguientes sentencias:

La Corte Constitucional en Sentencia T-315 de 1998, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó que:

“...La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. **En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional...”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional en Sentencia T-654 de 2011 señaló que:

“En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los **derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos**”.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos





---

La Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 2015, Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, se indicó que:

“... La Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto” ...”.

Así mismo y si bien es cierto, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar el restablecimiento de los derechos vulnerados por la CNSC y el INPEC, como lo es al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al libre acceso a cargos públicos de los trabajadores de la entidad (INPEC), también es cierto, que ante la evidente violación de estos derechos fundamentales, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo directo o por lo menos como mecanismo transitorio, pues de lo contrario se configuraría un perjuicio irremediable, toda vez que en la presente acción, lo que se solicita es que se reivindique derechos fundamentales vulnerados por la CNSC y el INPEC y la finalidad de esta acción de tutela es lograr que el Estado a través de un pronunciamiento judicial restablezca los derechos fundamentales conculcados e impida que la amenaza que sobre él se cierne; se llegue a configurar.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

De acuerdo con los anteriores hechos y consideraciones de orden factico, se muestra como palmaria la vulneración a los derechos fundamentales de petición del suscrito y de contera, los derechos al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al libre acceso a cargos públicos de los trabajadores de la entidad (INPEC), pues a sabiendas de encontrarse frente a una abierta y flagrante irregularidad en el marco del proceso de selección 1356 de 2019; la CNSC, así como el INPEC, persisten de manera intransigente en la defensa del proceso, aun conociendo la irregularidad advertida desde el mes de julio con algunas reclamaciones y posteriormente en el mes de agosto con la solicitud del suscrito y que hasta la fecha persisten y que como ya se indicó, vicia de nulidad todo lo actuado en el empleo de Comandante Superior de Prisiones en dicha convocatoria.

En cuanto al sustento de la presente solicitud, es claro el perjuicio irremediable que se causa a los aspirantes del presente empleo en el proceso, toda vez que la convocatoria les ha permitido hasta esta etapa, crear una expectativa cierta de clasificación en dicho proceso.



---

Así las cosas y con el ánimo de evitar dicho perjuicio, solicito de manera respetuosa a su honorable despacho, conforme al artículo 7 de Decreto 2591 de 1991, se sirva declarar la presente medida provisional, consistente en suspender de manera provisional el proceso de selección 1356 de 2019 en el empleo de Comandante Superior de Prisiones, pues de no hacerlo, se causaría un grave perjuicio a los aspirantes de la pluricitada convocatoria, mismo que no se subsana o mitiga a través de una acción contenciosa que tomaría no menos de tres años y/o tal vez cinco si se llegare a impugnar.

Esta medida cautelar solicitada busca evitar que con la continuación del concurso-curso de ascenso en el empleo de Comandante Superior de Prisiones, prolongue la violación de derechos fundamentales trasgredidos por parte de la CNCS y el INPEC y se produzca un daño más grave y que en el evento de salir a mi favor el fallo de primera instancia en la presente acción constitucional, el mismo posiblemente carecería de eficacia, ya que se tomaría imposible restituir los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que los actuales aspirantes al empleo de Comandante Superior de Prisiones habrán terminado con el proceso de selección, lo cual aumenta la probabilidad que la sentencia de tutela que ordene el amparo de estos derechos, sea ineficaz.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Con la conducta desplegada por parte de la CNCS y el INPEC, fueron violados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a acceder a cargos públicos por concurso de méritos, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, los cuales argumentaré de la siguiente forma:

### **DERECHO DE PETICIÓN**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020 indico lo siguiente:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”. (Subrayado fuera del texto).

### **DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece en cuanto al debido que:

---

“...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...**”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

### **Corte Constitucional, sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo**

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...” .

De lo anterior se colige que la CNSC vulneró el derecho al debido proceso al desconocer injustificadamente los documentos aportados oportunamente dentro del proceso de convocatoria y que los mismos no se ajustan a derecho principalmente el profesiograma, documento base para la elaboración de las pruebas por las cuales fueron evaluados los aspirantes, entre ellas, la prueba Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones y en las reiteradas respuestas a las reclamaciones y a la mía por medio de derecho de petición, carecen de motivación y por ende conduce a la nulidad.



---

Por lo que con estas actuaciones la CNSC y el INPEC, no solo está violando el derecho fundamental al debido proceso, sino que tampoco se ajusta ni dio aplicación al **principio de legalidad** y entre otros principios como la Buena Fe y Confianza Legítima de los Administrados en lo relacionado en concursos de méritos tal como lo ha establecido en los múltiples pronunciamientos de las Cortes, entre ellos:

La Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente (e.) Jorge Iván Palacio Palacio

**“...CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS-Importancia**

La convocatoria se convierte en una expresión **del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos**, de tal forma que **incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes**, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...**. Subrayado y Negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-090/13 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, indica:

**“...DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS - Convocatoria como ley del concurso...**

... Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, **se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)**. Para cumplir tal deber, **la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria**, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, **sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso**, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.**. Subrayado y Negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-604 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, indica:

**...CONCURSO DE MÉRITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso**

**Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de**

---

**que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.** El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese...". Subrayado y Negrilla fuera del texto.

## DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional en Sentencia C-667 de 2006, indicó que:

“...El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: ‘... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...’.

En este orden de ideas, el deseo expreso del Constituyente fue establecer la visión según la cual debía observarse el Derecho a la igualdad, que en momento alguno debía ser formalista o igualitarista sino real y efectiva.

En resumen, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo debe valorarse si el trato diferenciado proveniente de la norma en estudio es efectuado sobre situaciones similares o por el contrario si dicho trato distinto proviene de situaciones diversas...”.

La Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-339 de 2011 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto preciso lo siguiente:

“...IGUALDAD-Triple naturaleza constitucional, valor, principio y **derecho fundamental.** Subrayado y Negrilla fuera del texto.

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad...”.





---

En igual este sentido la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-354/17 Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo en relación al principio de la Igualdad, precisó:

“Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica **y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho**”. Subrayado y Negrilla fuera del texto.

## **DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**

La Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, respecto de una CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS, indica que:

"...La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada...”.

En el caso objeto de examen, se muestra como evidente, el desconocimiento por parte de la CNSC, a los preceptos jurisprudenciales establecidos por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de irrespetar e inobservar las reglas y condiciones que han sido impuestas a los aspirantes a través del Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, quebrantándose así, los principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, debido a que están teniendo en cuenta un documento como lo es el profesiograma que en su momento fue creado con las funciones vigentes del año 2015, pero para la convocatoria - Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el propósito principal y las funciones contenidas en el profesiograma habían sido derogadas con la Resolución No. 004124 del 02 de octubre de 2021, es decir, antes de salir el acuerdo para la convocatoria estas funciones ya no estaban vigentes y el deber ser de la CNSC y el INPEC, era actualizar el profesiograma de la versión 2, el propósito principal y funciones actuales que para ese momento correspondían a la Resolución No. 004124, pero a pesar de habersele advertido en su debido momento a la CNSC en las diferentes reclamaciones y mi derecho de petición, nunca tuvo en cuenta esta irregularidad y aun así continuo con el proceso, revistiendo el mismo de una presunta ilegalidad en el debido proceso dentro de la convocatoria, ya que dicho profesiograma fue el documento base y de vital importancia para elaborar las pruebas practicada a los aspirantes.

---

La Corte Constitucional, en Sentencia T-340 de 2020, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó en cuanto al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público que:

“...3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>[36]</sup>, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

---

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>[37]</sup>. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera<sup>[38]</sup> y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'<sup>[39]</sup>.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante...".

Así mismo la Corte Constitucional, en Sentencia T-611 de 2010, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, puntualizó que:

“...si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, **los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. Transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos**”. Subrayado y Negrilla fuera del texto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 909 de 2004, en su artículo cuarto, define los sistemas específicos de carrera como aquellos en que por razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal, incluyendo el que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El literal a) del artículo 11 de la ley 909 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la proveer de los empleos de carrera administrativa de las entidades públicas.

El artículo 93 del Decreto Ley 407 de 1994 por el cual se establece el régimen específico aplicable al personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispone que los cursos para el personal que integra la planta



---

de personal del INPEC sean de formación, orientación, complementación, capacitación, actualización y de especialización.

Igualmente, es importante traer a colación el ACUERDO No. 20191000009546 del 20-12-2019, por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, que en lo pertinente señala:

**“ARTICULO 1.- CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva noventa y seis (96) vacantes definitivas y las que resulten del proceso de ampliación de la planta de personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC; que se identificara como “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

**PARÁGRAFO 1:** Para el empleo Dragoneante las vacantes que se oferten en el proceso de selección están sujetas a la aprobación de ampliación de la planta de personal del INPEC que realice el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**PARÁGRAFO 2:** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTICULO 2.- ENTIDAD RESPONSABLE.** El Concurso de Méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

De igual forma, revisada la normatividad publicada en la página de la CNSC y que aplica para el presente concurso y sobre los cuales se elaboró la prueba, se encuentra “PROFESIOGRAMAS Y PERFILES PROFESIOGRÁFICOS PARA: INSPECTOR, INSPECTOR JEFE, TENIENTE, CAPITÁN, MAYOR Y COMANDANTE SUPERIOR (Versión 2), en su página 286, numeral 3.7. aparece el cargo de Comandante Superior y el despliegue que tiene el mismo, se encuentran serias inconsistencias que dejan ver que se evaluó teniendo en cuenta un propósito principal diferente al de la convocatoria, tal y como se indicó en precedencia.

En tal sentido, las respuestas brindadas por la CNSC a las reclamaciones y a través de oficio N° 2021212169651 de fecha 23 de septiembre de 2021 al suscrito, es la clara muestra de la flagrante violación a mi derecho fundamental de petición, pues con la negativa de la CNSC a abordar sin argumentos justificables las situaciones denunciadas, vulnera no solo el derecho que hoy depreca al suscrito accionante, sino también, los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la igualdad,



---

el derecho acceso a cargos públicos de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados a los que represente, pues se desconoce el carácter obligatorio que para los aspirantes tiene el acuerdo y del cual hacen parte los anexos y la normativa interna de la entidad que fija los perfiles profesiograficos, hoy desconocidos y mancillados por la CNSC.

## PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Acuerdo No. CNSC - 20191000009546 del 20-12-2019 emitido por la CNSC.
2. Acuerdo 0239 Modificatorio CCV Convocatoria 1356 INPEC.
3. Documento denominado "PROFESIOGRAMAS - PERFILES PROFESIOGRAFICOS - INHABILIDADES MEDICAS TENIENTE – CAPITÁN – MAYOR - COMANDANTE SUPERIOR VERSIÓN 2".
4. Resolución 001457 de fecha 05 de mayo de 2015 "por medio de la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de planta de personal del INPEC".
5. Resolución No. 004124 de fecha 02 de octubre de 2019, "por medio de la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de planta de personal del INPEC" y deroga la Resolución No. 001457 del 20158.
6. Derecho de Petición de fecha 1 de agosto de 2021.
7. Oficio No. 2021212169651 de fecha 23 de septiembre de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío y de los aspirantes lo siguiente:

1. Decretar MEDIDA PROVISIONAL y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el proceso de selección de la convocatoria conforme al Acuerdo No. CNSC - 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, concurso – curso de ascenso en el empleo de Comandante Superior de Prisiones y demás que corresponda si a ello hubiere lugar, hasta tanto su Despacho decida de fondo y de manera definitiva la presente Acción de Tutela. Lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable y de conformidad con el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.
2. Amparar por parte de su despacho el derecho de petición, el derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, el derecho al acceso a cargos públicos por concurso.
3. Decretar la nulidad del proceso de selección en el empleo de Comandante Superior de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, toda vez que el profesiograma, que sirvió de base para la construcción de la prueba, carece de legalidad, ya que el acto



---

administrativo que le dio presunta validez jurídica a la fecha del presente concurso se encuentra derogado desde el 02 de octubre de 2019, por ello lo actuado frente al concurso – curso en el empleo antes indicado, es NULO.

4. Las demás que su honorable despacho estime necesarias

### ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### JURAMENTO

Cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 199, Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- ni contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

### NOTIFICACIONES

Por parte del accionante se recibirán notificaciones en la Calle 26 No. 27-48 Tercer Piso Edificio INPEC, adicionalmente podrá remitir la respuesta de la presente al correo electrónico [horaciobustamante1@hotmail.com](mailto:horaciobustamante1@hotmail.com).

La parte accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Bogotá D.C., adicionalmente podrá remitir la respuesta de la presente al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

La parte accionada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 27-48, Bogotá D.C., adicionalmente podrá remitir la respuesta de la presente al correo electrónico [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).

Señor Juez,



**HORACIO BUSTAMANTE REYES**  
C.C. 75.081.962  
Presidente Nacional y Representante Legal UTP.